

junio 1946

#4332

Proy. de ley por el cual a partir del 1° de julio de 1946, se reforman los artículos 27, 32 de la Ley de Organización judicial

P1/90  
 SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

junio 1946

7 papeles

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
Junio 13-1946.-

1207

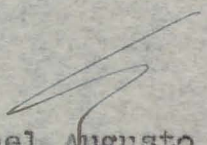
Generalísimo  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Honorable Presidente de la República.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de acusar a usted recibo de su mensaje No.14049, de fecha 12 de junio corriente, anexo al cual remitió el proyecto de ley por el cual, a partir del 1.º de Julio de 1946, quedan reformados los artículos 27 y 32 de la Ley de Organización Judicial.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,

  
Rafael Augusto Sánchez,  
Vicepresidente en funciones.

fam.

P1/9034



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
12 JUN 1946

Número: 14049

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo la personal convicción de que la administración de justicia será tanto mejor y corresponderá más cabalmente a su propia naturaleza y a su peculiar ideología, mientras mayor sea el número de jueces que esten a su servicio.

Consecuente con ese concepto mi Gobierno ha venido aumentando constantemente los tribunales dominicanos, elevando el número de sus miembros y exigiéndoles cada día más capacidad, experiencia y consagración. Para el logro de tal propósito ha estado siempre dispuesto a introducir nuevas modificaciones a nuestra fundamental Ley de Organización Judicial.

De ahí que, no obstante haber sido ella tocada hace pocos días, vuelva hoy a pedir al Congreso Nacional, por el digno conducto de esa Alta Cámara, una nueva reforma que ha de ser un aporte más, eficaz y útil, a la mejor reorganización de los tribunales nacionales.

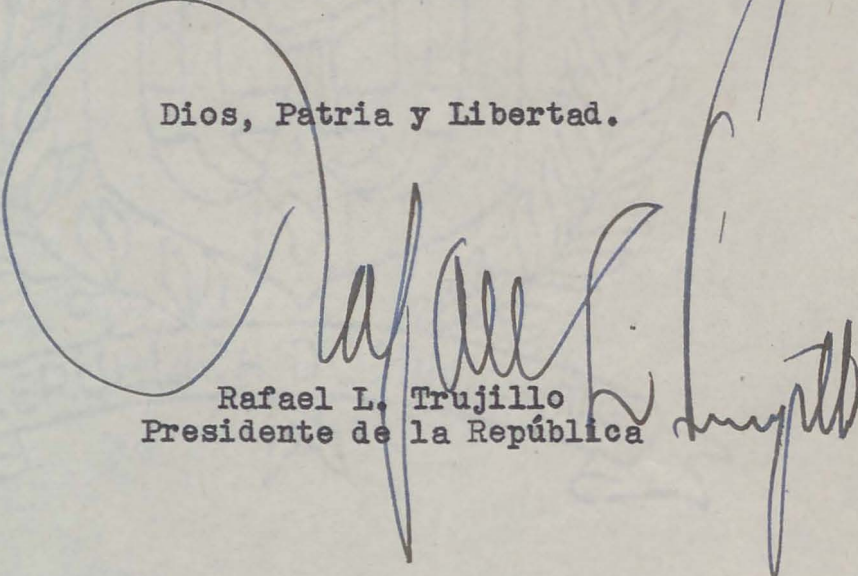
El proyecto de ley adjunto persigue la creación de dos jueces para el más Alto Tribunal entre nosotros, para la Suprema Corte de Justicia, cuyas decisiones, constituyen la jurisprudencia nacional.

81/9033

Se encamina asimismo, el citado proyecto, al aumento de un juez para la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en interés de que no haya diferencia en cuanto al número de jueces entre tribunales de un mismo grado, es decir, para evitar que una Corte de Apelación tenga menos jueces que las demás y no dar ocasión a la inconformidad que podría producirse en aquellos que tuvieran que someterse, por mandato de la última ley dictada al respecto, a ser juzgados, en el mismo país y en tribunales de igual competencia, por distinto número de jueces.

Como la nueva ley entraría en vigor el primero del próximo mes de Julio, confío en que el Congreso Nacional ofrecerá al proyecto la más rápida atención.

Dios, Patria y Libertad.

  
Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL  
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- A partir del 10. de Julio de 1946, los artículos 27 y 32 de la Ley de Organización Judicial, quedan reformados para que rijan del siguiente modo:

"Art. 27.- La Suprema Corte de Justicia se reunirá tres veces por semana, por lo menos, debiendo reunirse cuantas veces lo exija la necesidad de los asuntos pendientes.

La Suprema Corte de Justicia se compondrá de nueve Jueces, y podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con un quorum de siete Jueces.

En los casos de impedimento de Jueces o de empate, se procederá de acuerdo con las disposiciones y reglas establecidas sobre la materia.

En caso de que la Suprema Corte de Justicia no pueda constituirse por falta de mayoría, se completará con Presidentes o Jueces de las Cortes de Apelación que reúnan los requisitos exigidos por la Constitución.

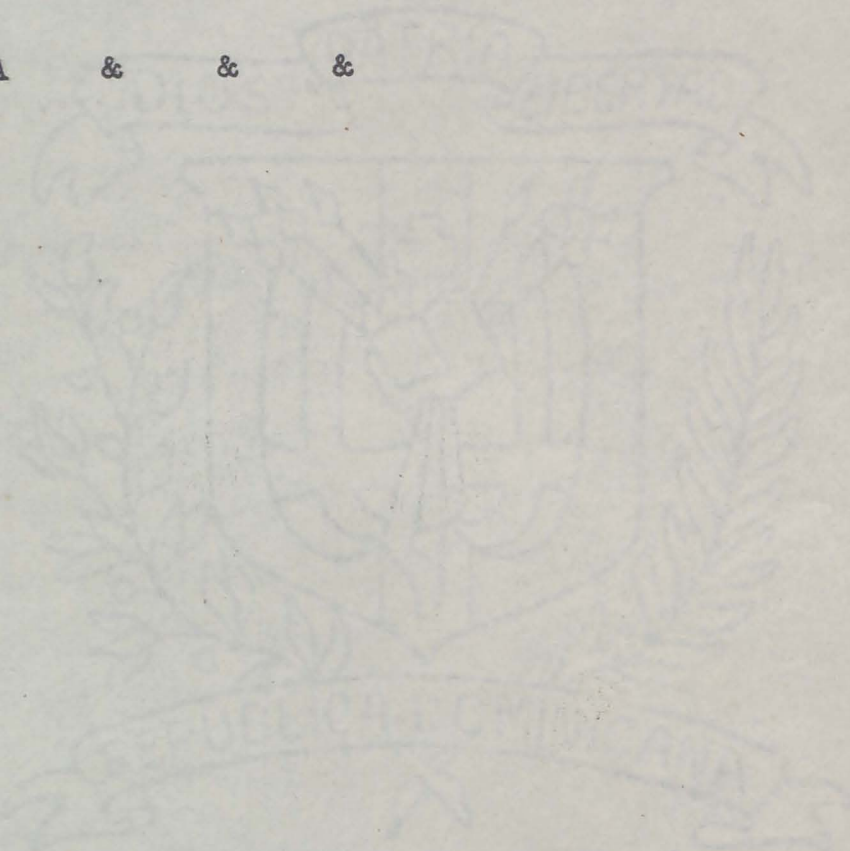
Art. 32.- Las Cortes de Apelación se compondrán de cinco Jueces. Una tendrá su asiento en Ciudad Trujillo, otra en la ciudad de San Cristóbal, otra en la ciudad de Santiago, otra en la ciudad de La Vega, otra en la ciudad de San Pedro de Macorís y otra en la ciudad de San Juan de la Maguana. La jurisdicción de la primera comprenderá el Distrito Judicial de Santo Domingo; la de la segunda los Distritos Judiciales de Trujillo, Trujillo Valdez, Azua y Barahona; la de la tercera, los de Santiago, Puerto Plata y Monte Cristi; la de la cuarta, los de La Vega, Duarte, Espaillat y Samaná; la de la quinta los de San Pedro de Macorís, Seibo y La Altagracia, y la de la sexta, los de Benefactor, San Rafael, Bahoruco y Libertador.

Párrafo I.- El Senado, al designar los Jueces de la Corte de Apelación, elegirá cuál de ellos ocupará la Presidencia y un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

Párrafo II.- En caso de cesación definitiva de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con las mismas calidades o atribuirá éstas a otro de los Jueces".

Art. 2.- Las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley No. 1188 del 4 de Junio de 1946, quedan en vigor.

DADA      &      &      &



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- A partir del 10. de Julio de 1946, los artículos 27 y 32 de la Ley de Organización Judicial, quedan reformados para que rijan del siguiente modo:

"Art. 27.- La Suprema Corte de Justicia se reunirá tres veces por semana, por lo menos, debiendo reunirse cuantas veces lo exija la necesidad de los asuntos pendientes.

La Suprema Corte de Justicia se compondrá de nueve Jueces, y podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con un quorum de siete Jueces.

En los casos de impedimento de Jueces o de empate, se procederá de acuerdo con las disposiciones y reglas establecidas sobre la materia.

En caso de que la Suprema Corte de Justicia no pueda constituirse por falta de mayoría, se completará con Presidentes o Jueces de las Cortes de Apelación que reúnan los requisitos exigidos por la Constitución.

Art. 32.- Las Cortes de Apelación se compondrán de cinco Jueces. Una tendrá su asiento en Ciudad Trujillo, otra en la ciudad de San Cristóbal, otra en la ciudad de Santiago, otra en la ciudad de La Vega, otra en la ciudad de San Pedro de Macorís y otra en la ciudad de San Juan de la Maguana. La jurisdicción de la primera comprenderá el Distrito Judicial de Santo Domingo; la de la segunda los Distritos Judiciales de Trujillo, Trujillo Valdez, Azua y Barahona; la de la tercera, los de Santiago, Puerto Plata y Monte Cristi; la de la cuarta, los de La Vega, Duarte, Espaillat y Samaná; la de la quinta los de San Pedro de Macorís, Seibo y La Altagracia, y la de la sexta, los de Benefactor, San Rafael, Bahoruco y Libertador.

Párrafo I.- El Senado, al designar los Jueces de la Corte de Apelación, elegirá cuál de ellos ocupará la Presidencia y un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

Párrafo II.- En caso de cesación definitiva de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con las mismas calidades o atribuirá éstas a otro de los Jueces".

Art. 2.- Las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley No. 1188 del 4 de Junio de 1946, quedan en vigor.

DADA      &      &      &



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art.1.- A partir del 1o. de Julio de 1946, los artículos 27 y 32 de la Ley de Organización Judicial, quedan reformados para que rijan del siguiente modo:

"Art.27.- La Suprema Corte de Justicia se reunirá tres veces por semana, por lo menos, debiendo reunirse cuantas veces lo exija la necesidad de los asuntos pendientes.

La Suprema Corte de Justicia se compondrá de nueve Jueces, y podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con un quorum de siete Jueces.

En los casos de impedimento de Jueces o de empate, se procederá de acuerdo con las disposiciones y reglas establecidas sobre la materia.

En caso de que la Suprema Corte de Justicia no pueda constituirse por falta de mayoría, se completará con Presidentes o Jueces de las Cortes de Apelación que reúnan los requisitos exigidos por la Constitución.

Art.32.- Las Cortes de Apelación se compondrán de cinco Jueces. Una tendrá su asiento en Ciudad Trujillo, otra en la ciudad de San Cristóbal, otra en la ciudad de Santiago, otra en la ciudad de La Vega, otra en la ciudad de San Pedro de Macorís y otra en la ciudad de San Juan de la Maguana. La jurisdicción de la primera comprenderá el Distrito Judicial de Santo Domingo; la de la segunda los Distritos Judiciales de Trujillo, Trujillo Valdez, Azua y Barahona; la de la tercera, los de Santiago, Puerto Plata y Monte Cristi; la de la cuarta, los de La Vega, Duarte, Espaillat y Samaná; la de la quinta los de San Pedro de Macorís, Seibo y La Altagracia, y la de la

EL CONGRESO NACIONAL

EL COMITÉ DE REVISIÓN

15.ª LEGISLATURA *Ord. de 19X6*

REGISTRADA AL No. *10034*

en el folio *1* del libro letra *2*

No. *XX* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votado por el Senado

y consta de *abate*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, *13 de Agosto 19X6*

*E. Herrera*  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual se refieren los abts. 27 y 32 de la Ley de Organización Judicial.

PAGINA NO. 2.-

sexta, los de Benefactor, San Rafael, Bahoruco y Libertador.

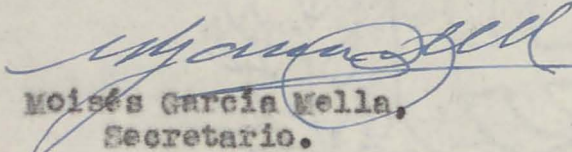
Párrafo I.- El Senado, al designar los Jueces de la Corte de Apelación, elegirá cuál de ellos ocupará la Presidencia y un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

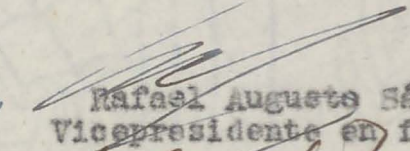
Párrafo II.- En caso de cesación definitiva de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con las mismas calidades o atribuirá éstas a otro de los Jueces".


Art.2.- Las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley No.1188 del 4 de Junio de 1946, quedan en vigor.

fam.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 105 de la Independencia, 83 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.-

  
Moisés García Nolla,  
Secretario.

  
Rafael Augusto Sánchez,  
Vicepresidente en funciones.

  
R. Emilio Jiménez,  
Secretario.-

*[Faint handwritten signature]*

15 LEGISLATURA *Ord. de 1916*

REGISTRADA AL No. *10039*

en el folio *XX* del libro letra *a*

No. *XX* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de *dos* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales

Ciudad Trujillo, *13* de *Septiembre* *1916*

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado





## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Núm:

3013

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
13 de junio del 1946.

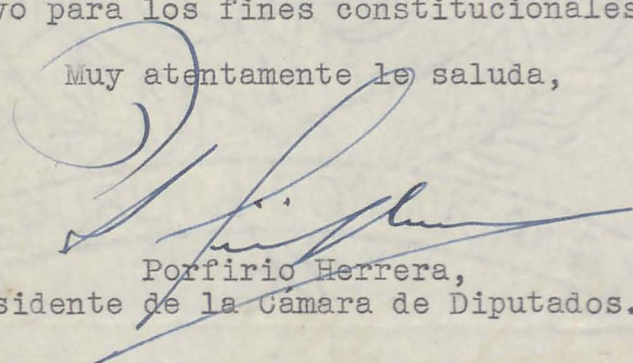
Señor Lic.  
Rafael Augusto Sánchez,  
vicepresidente del Senado, en funciones,  
C i u d a d .-

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 1206 de fecha 13 de junio corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley por medio del cual, a partir del 1.º de julio de 1946, se reforman los artículos 27 y 32 de la Ley de Organización Judicial.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

scnb.-

21/8893

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
Junio 13-1946.-

1206

Señor Lic.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado remito a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por el cual, a partir del 1o. de Julio de 1946, se reforman los artículos 27 y 32 de la Ley de Organización Judicial.

saludo a usted muy atentamente,

Rafael Augusto Sánchez,  
Vicepresidente en funciones.

fam.

861/8892



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 14495

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
18 de junio de 1946.

Señor  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República me es grato informarle que la Ley por la cual, a partir del lro. de julio de 1946, se reforman los artículos 27 y 32 de la Ley de Organización Judicial, ha sido promulgada con fecha de ayer y registrada bajo el No.1200.

Le saluda muy atentamente,

Julio Vega Batlle,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia

pm  
hc/o.